



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340375631



13-09-2017

Bogotá D.C., 13-09-2017

Señor

JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO

Calle 17 N° 21-75 Barrio Paloquemao

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Capacete en vehículos niñera

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficios 20173210494692 de 2017, se realiza consulta relacionada con la instalación de capacete en vehículos niñera, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

PETICIÓN

"Que se informe cual es el marco regulatorio o consideraciones (leyes, decretos, resoluciones. Circulares) respecto al uso del capacete en los vehículos niñeras"

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Sobre el particular, es preciso señalar que la Dirección de Transporte y Tránsito, expidió la circular N° 20174000358551 de fecha 01 de septiembre del año en curso, relacionada con la circulación de los vehículos tipo niñera, en la cual se señala lo siguiente:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> -- PQRS-WEB: <http://gestiondocumentalmintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340375631



13-09-2017

"Teniendo en cuenta que la Ley 105 de diciembre 30 de 1993, señala en el artículo 2° literal b) "De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas", debe entenderse como la garantía que brinda el Estado para las actividades inherentes al transporte.

A su vez, el artículo 5.-, sobre Definición de competencias. Desarrollo de políticas. Regulación sobre transporte y tránsito. Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito, lo que permite a la Entidad, tomar medidas cuando deban ser aclarados o precisados asuntos que versen sobre el transporte o el tránsito en el territorio nacional.

De otra parte y conforme los principios que enmarcan los documentos CONPES No. 3489 sobre Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga y No. 3547 de Política Nacional Logística, allí se considera un modelo empresarial que cuente con el equipamiento que permita una verdadera optimización de los recursos y lograr verdaderas eficiencias logísticas, en toda la cadena de producción, comercialización y disposición de productos y mercancías, entre ellas el segmento de automóviles que son transportados en camiones tipo niñera.

De allí, y teniendo en cuenta que se vienen presentando inconvenientes con el gremio del transporte de carga del tipo niñeras por aplicación de algunas disposiciones del Código Nacional de Tránsito, se debe tener presente algunas de sus disposiciones, a saber:

"Artículo 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*...
Transformación de vehículo: Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.*

De lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, una transformación, está asociada al hecho de que se realiza un procedimiento físico y mecánico a un vehículo para que cumpla una función diferente, que en el caso de los vehículos de transporte de carga tipo niñera, no se vislumbra de manera fehaciente, lo que dejaría en duda que sea este el caso que pueda aplicarse por parte de las autoridades de control.

*Esto a su vez, se corrobora cuando la misma norma *ibidem*, considera:*

"Artículo 49. AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar,



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340375631



13-09-2017

ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

..."

Lo anterior, sin duda busca que cuando se presente un cambio de una característica que identifica un vehículo, la misma debe ser registrada, más no está claro que el ajustar una carrocería requiera una autorización previa de la autoridad, sin que tampoco se pueda considerar que sea procedente hacer todo tipo de ajustes a los vehículos sin que deban ser conocidos por la autoridad.

En lo que respecta con la defensa de los vehículos de transporte de carga tipo niñera, el Código Nacional de Tránsito, dispuso:

"Artículo 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

...

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá circular, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.

En nuestro territorio circulan hoy en día un gran número de vehículos de todo tipo, incluyendo los de transporte de carga tipo niñera que han modificado alguna de sus partes y por lo tanto debe considerarse si esto altera su diseño, debe ser registrado dicho ajuste, o si su ficha de homologación debe ser revisada y nuevamente presentada cuando se hayan realizado algún tipo de cambio del originalmente presentado, o si al haber transformado la defensa pueden haber contrariado alguna disposición y por lo tanto deban ser inmovilizadas por estos motivos.

En lo que tiene que ver con las defensas, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C - 529 de 2003, consideró que este parágrafo era exigible, pero también consideró que esas defensas pueden ser reemplazadas por otras que sean técnicamente similares a las originales, lo que conlleva a esta Dirección a plantear que debe precisarse que se entiende por transformación y que debemos comprender por defensas que pueden ser reemplazadas por otras.

Por su parte, la Resolución 4100 de 2004 "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional" regula la tipología vehicular, dentro de las cuales se encuentran los equipos de transporte denominados camión y/o tracto camión, para el transporte de autos, tipo niñera.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340375631



13-09-2017

A la vez, la Resolución 5443 de 2009 "Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)", incluye dentro de los tipos de carrocerías de camiones, el vehículo tipo niñera, referenciándolo con el siguiente diseño:

"...
Niñera:



Es por esto, que el Ministerio de Transporte viene adelantado mesas de trabajo con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el sector de la industria del transporte de vehículos en estos equipos, comercializadores de vehículos y fabricantes de carrocerías, propietarios de remolques y semiremolques, con el fin de hacer una revisión y evaluación de las condiciones técnicas de los vehículos que hoy realizan el transporte especializado de automóviles y así presentar una propuesta de estandarización de los equipos que se encuentran operando en el territorio colombiano y poder garantizar la seguridad vial en nuestras carreteras.

Derivado de ello, se busca hacer una revisión integral del marco normativo que regula dicha actividad, con el fin de identificar oportunidades de actualización normativa que permitan cumplir los postulados de los documentos mencionados y las políticas de seguridad vial nacional que deben atender todos los actores de la cadena del transporte.

Bajo estas consideraciones y por ser claro que existen presupuestos normativos que vienen siendo aplicados a la luz de la exegesis de estas disposiciones, las mismas también pueden tener otra línea de interpretación, que sin desconocer lo realizado por las autoridades de control si generan una duda que debe ser atendida desde la órbita de nuestras facultades y competencias, razón por la cual la Dirección de Transporte y Tránsito, se permite establecer:

El traslado de vehículos en las llamadas niñeras, se mantendrá en las condiciones actuales hasta tanto se tenga certeza de la medida de tránsito o transporte que deba aplicarse, bien por evidenciarse una transformación o que la defensa no atienda los parámetros técnicos de la original.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340375631



13-09-2017

Esta medida aplicará, sin perjuicio del deber de cumplir con todas y cada una de las condiciones de seguridad propias de este tipo de transporte y se mantendrá hasta tanto contemos con elementos suficientes que permitan tener una norma ajustada a la realidad del sector."

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

ANDRÉS MANCIPE GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello ⁹¹¹³
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano ^{CSA}
Fecha de elaboración: Septiembre de 2017
Número de radicado que responde: 20173210494692
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()